

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 110016000253201500315 N.I. 2793

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acta Aprobatoria 18/2019

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 47 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado NODIER ALBERTO MARTÍNEZ, desmovilizado de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, en adelante ACMM.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO.

NODIER ALBERTO MARTÍNEZ, nació el 01 de marzo de 1984 en Sonsón, Antioquia; se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.036.221.149 de Puerto Triunfo, Antioquia. Estado civil soltero; realizó oficios de construcción antes de ingresar al grupo armado ilegal y no tuvo ningún grado académico de instrucción.

Fue reclutado por el Frente Omar Isaza de las ACMM a la edad de 18 años y permaneció allí por aproximadamente un año y seis meses, cumpliendo funciones como patrullero en las zonas de Marquetalia, Villa Hermosa y Palocabildo, bajo el mando de los comandantes paramilitares JORGE ENRIQUE ECHEVERRI, alias Vaso; WALTER OCHOA GUISAO, alias el Gurre y RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO. En diligencia de versión libre del 05 de febrero de 2006¹, señaló haber recibido como bonificación mensual la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

Se desmovilizó colectivamente el 07 de febrero de 2006, en la finca las Mercedes de Puerto Triunfo, Antioquia; elevó comunicación al Alto Comisionado para la Paz², en mayo de ese mismo año, manifestando su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005. Fue incluido por el Gobierno Nacional en la lista de postulados enviada a la Fiscalía General de la Nación el 15 de agosto de 2006³.

En cuanto a su vinculación a este sistema transicional, por los elementos de conocimiento aportados en sede de audiencia ante esta Sala de Conocimiento, se supo que rindió diligencias de versión libre los días 5 de febrero de 2006⁴ y 15 de septiembre de 2010⁵, en las que dio a conocer aspectos generales de su

¹ *Ibidem*. Expediente anexo. Folio 11-12.

² *Ibidem*. Expediente anexo. Folio 26.

³ *Ibidem*. Expediente anexo. Folio 27-28

⁴ *Ibidem*. Acta de diligencia de versión libre del 5 de febrero de 2006. Fiscalía 37 especializada de la Unidad de estructura de apoyo. Dirección de Fiscalías de Medellín. Folios 12 y 13.

⁵ *Ibidem*. Acta de diligencia de versión libre del 15 de septiembre de 2010. Folios 42 a 44.

vinculación a las ACMM y ratificó su voluntad de cumplir con los compromisos exigibles en esta jurisdicción. Adicional, la Fiscalía 5 delegada ante el Tribunal, adscrita al grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, certificó que el postulado no entregó, ni ofreció bienes propios o de la organización armada ilegal para la reparación de las víctimas.⁶

3. PETICIÓN.

La Fiscalía 47 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional radicó ante la Secretaría de esta Sala, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles del postulado NODIER ALBERTO MARTÍNEZ, con fundamento en la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificado y adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, esto es, por haber sido condenado por la comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización.

Como fundamento de su solicitud, la delegada Fiscal aportó la sentencia anticipada del 29 de septiembre de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Sonsón, Antioquia, en la que el postulado fue condenado a una pena de 18 meses de prisión, multa de cincuenta mil pesos (\$50.000) y una indemnización de perjuicios morales a favor de la víctima por valor de cuatrocientos sesenta y un mil pesos (\$461.000)⁷, por el delito de Lesiones personales dolosas, ocurrido el 27 de febrero de 2006, en el barrio Santísima Trinidad del corregimiento de San Miguel en Sonsón-Antioquia, cuando el señor Norbey de Jesús Pamplona Higinio, fue atacado por el postulado NODIER ALBERTO MARTÍNEZ con arma corto punzante, cuando se encontraba en compañía de una prima suya y otra joven, propinándole varias heridas que luego de valoradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, determinaron una

⁶ *Ibidem*. Expediente anexo. Folio 40-41.

⁷ Expediente anexo. Folio 79-86. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. Sentencia, rad. 2008-00084-00 del 29 de septiembre de 2008.

incapacidad definitiva de 60 días y como secuela cicatrices en antebrazo izquierdo y abdomen.

Por estos hechos, NODIER ALBERTO MARTÍNEZ, se sometió al trámite abreviado de la sentencia anticipada, en el que además de admitir la responsabilidad penal del injusto, le fue impuesta pena de 18 meses de prisión. Misma que el Juzgado adjunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia extinguió mediante decisión del 8 de octubre de 2010.⁸

Adicionalmente, la Fiscalía hizo saber que revisado el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones, SIAN, figura la orden de captura N° 240020756, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la Dorada, Caldas.⁹ Orden que de acuerdo a consulta en bases de datos que obra a folio 100 de la carpeta aportada a esta Sala de Conocimiento, se libró con fines de cumplimiento de la condena proferida por dicha autoridad judicial en contra del postulado, dentro del radicado 173806106939201680780, por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones, al parecer por hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2016.

Otros elementos de conocimiento puestos de presente por la delegada Fiscal fueron el informe 310990 en el que se establece la plena identidad del postulado; acta de diligencia de versión libre del 5 de febrero de 2006; acta de entrega voluntaria del 5 de febrero de 2006; lista de desmovilización colectiva de las ACMM; solicitud de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz; oficio de remisión de lista de postulados del 15 de agosto de 2006; certificación suscrita por la Fiscalía 5 delegada ante el Tribunal, adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional; acta de diligencia de versión libre del

⁸ Expediente anexo. Folio 91-93. Juzgado adjunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Rad. 2008-4087 del 08 de octubre de 2010.

⁹ Audiencia del 18 de diciembre de 2019. Intervención de la Fiscalía. Record 00:49:48

15 de septiembre de 2010; informe de Policía Judicial 11-64364 del 3 de diciembre de 2015 en el que se realizan labores de ubicación del postulado; con sustento en dicho material probatorio, consideró sustentada debidamente la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, al encontrarse probado el incumplimiento del postulado a los compromisos exigibles en esta jurisdicción, solicitando a esta Sala acceder favorablemente a su petición.

4. DEMÁS INTERVINIENTES.

4.1 Defensa.

Manifestó que frente al caso, se debía tener en cuenta que el postulado cometió el delito por el que fue condenado apenas 20 días después de haberse desmovilizado y que han pasado más de 11 años y hasta ahora se pretende su exclusión del proceso de Justicia y Paz, por lo cual en su criterio, la solicitud debió haberse hecho con anterioridad. Además, resaltó que al desconocer las circunstancias en las que dicha condena ocurrió, por cuanto no se encuentran consignadas en la sentencia anticipada, se generaría un manto de duda sobre su verdadera intención de haber defraudado el proceso de Justicia y Paz. Razón por la cual, solicitó que en el análisis que realice la Sala se tengan en cuenta dichas circunstancias.

4.2 Ministerio Público y Representante de Víctimas.

Señalaron que de conformidad con la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, basta la mera constatación de la causal objetiva a partir de la existencia de una sentencia condenatoria por delito doloso luego de la desmovilización, aunque sobre la misma se haya declarado la extinción de la condena, por cuanto eso no modifica la existencia del hecho delictivo doloso que dio lugar al fallo condenatorio.

5. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Bajo dicho mandato normativo y por ser la causal de Terminación Anticipada del Proceso invocada la prevista en el numeral 5 del artículo en cita, por comisión de delito doloso luego de la desmovilización, será preciso reiterar posturas asumidas por esta Sala de Conocimiento¹⁰ al indicar que continuar con la actividad delincinencial después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil¹¹, por cuanto, el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil¹².

Postura que recoge la principalística que informa esta justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de *no repetición*, exigible de todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, en tanto desde allí se previó que la verificación del *cese de toda actividad ilícita* luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar *la elegibilidad* de un postulado en el proceso transicional¹³, el cual debía mantenerse incólume a lo

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Rad. 110016000253201500315 N.I. 2793. Cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018). M.P. Alexandra Valencia Molina. En el mismo sentido: Auto del ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), Rad. 110016000253201300260 N.I. 2249; Auto del once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. 110012252000201300153.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

¹² *Ibidem*.

¹³ Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005.

largo del proceso, aun luego de obtener la Libertad a Prueba¹⁴, sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que se otorgan, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa¹⁵, al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la *exclusión de lista*¹⁶.

Lo dicho permite advertir que el compromiso del cese de toda actividad ilícita por parte de un postulado luego de su desmovilización, *permea* todo el espíritu del sistema especial de Justicia y Paz; cuestión que no debe entenderse desde la rigurosidad de un procedimiento, sino a partir de los valores supra legales que el mismo informa. Esto para comprender, como lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia¹⁷, que si *las garantías de no repetición* son el cimiento de las causales de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, el análisis de dicha causal, debe estar llamado a verificar si dicha conducta delictiva, concreta la *defraudación de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz*¹⁸.

En ese sentido, para el caso concreto, de acuerdo a los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía, se sabe que en contra de NODIER ALBERTO MARTÍNEZ, como se citó, fue el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de Conocimiento de Sonsón, Antioquia, quien profirió sentencia condenatoria el 29 de septiembre de 2008, luego de la aceptación de cargos que este hiciera como autor responsable del delito de Lesiones Personales dolosas, cuya ejecución se suspendió condicionalmente, al considerar el Juez de instancia que *la personalidad del sentenciado, la naturaleza y modalidad del hecho punible, permitían suponer que no requería tratamiento penitenciario*.¹⁹

¹⁴ Art. 20. Ley 975 de 2005.

¹⁵ Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015.

¹⁶ Art. 11ª Ley 975 de 2005.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 51425.

¹⁸ Esto además de constatar la existencia de una sentencia condenatoria por hechos cometidos luego de la desmovilización de un postulado.

¹⁹ Ibidem. Folio 84.

Sobre el particular, llama la atención justamente que los hechos objeto de condena en la jurisdicción ordinaria hayan ocurrido apenas 20 días después de las diligencias de sometimiento voluntario de NODIER ALBERTO MARTÍNEZ a este proceso transicional; tiempo que en criterio de esta Sala de Conocimiento podría no ser el suficiente para que quienes hicieron parte de estructuras que integraron el conflicto armado colombiano pudieran vincularse de manera consciente a las dinámicas que el paradigma de justicia transicional impone, ello si se tiene en cuenta, por ejemplo, que este no contaba con ningún grado de escolaridad al momento de desmovilizarse, cuestión que en mucho, pudo haber hecho más difícil la comprensión que tuviera de las reales implicaciones que la comisión de nuevas conductas delictivas podrían tener frente a los beneficios ofrecidos en esta jurisdicción.

En lo que respecta a este punto, relativo al nivel de sujeción y comprensión de los postulados sobre las reales implicaciones y obligaciones que se exigen a quienes pretenden ser beneficiarios de esta justicia transicional, esta Sala ha sostenido²⁰ que por ser el propósito de la Ley 975 de 2005, *facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación*, los desmovilizados de estructuras paramilitares de la envergadura de las ACMM, deben contar con un seguimiento reforzado por parte de las autoridades competentes que además de facilitarles su tránsito hacia la vida civil, les garantice el éxito de su proceso ante esta jurisdicción.

Lo anterior, vale para recordar que más allá de concretar análisis objetivos de los casos sometidos a esta jurisdicción, los principios que la informan, buscan dar alcance al artículo 22 de nuestra Constitución Política, para legitimar el valor

²⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Auto del 11 de julio de 2017. Radicado 2013-00289. M.P. Alexandra Valencia Molina

superior de la paz y bajo esta dialéctica, comprender, entre otras cosas, que una justicia transicional se encuentra dirigida además de las víctimas y el esclarecimiento de la verdad, a los individuos que integraron las estructuras armadas del conflicto armado colombiano, para que sean disuadidos de su trayectoria criminal, con importantes programas de resocialización que garanticen su reincorporación a la vida civil. Supuestos que deben ser valorados cuando se discute la exclusión de un postulado de esta jurisdicción, en tanto la misma debe ponderar en casos de comisión de delito doloso luego de la desmovilización, la entidad de la conducta ilícita para defraudar los valores de esta jurisdicción.²¹

Cuestión que al parecer no tuvo lugar en el caso de NODIER ALBERTO MARTÍNEZ, respecto de quien no obra constancia en el proceso del adelantamiento de rutas administrativas para su reincorporación a la vida civil, citaciones a diligencias de versión libre o formulaciones de imputación de cargos en esta jurisdicción, a la que se sometió hace trece años. Tampoco fue probada o propuesta como alternativa por la Fiscalía, la renuencia del postulado a comparecer a las diligencias propias de este sistema especial de justicia, quien además de desconocer sus datos de ubicación, no aportó detalles sobre la vinculación con la estructura paramilitar, hechos criminales de los que conoció o en los que participó, y demás aspectos respecto de los cuales se busca el mayor nivel de esclarecimiento en esta justicia especial. Y si bien, se hizo referencia a una orden de captura para el cumplimiento de una sentencia condenatoria por el delito de Tráfico y Porte de armas de fuego, nada se aportó para la demostración de dicha anotación judicial, como lo es el respectivo fallo condenatorio o su ejecutoria. Cuestión que le impide a esta Sala proceder con alguna disertación al respecto.

Son dichas cuestiones las que aunadas a las circunstancias en las que ocurrió el punible por el que fue condenado el postulado, que parecieran sugerir una riña

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 53516. 20 de febrero de 2019

doméstica, ocurrida el 27 de febrero de 2006, cuyas características incluso llevaron a la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria a concederle en el mismo fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por considerar que no requería tratamiento penitenciario²², las que impiden a esta Sala concluir que dicho ilícito tenga la entidad suficiente para determinar su expulsión de los cauces de esta justicia transicional, razón por la que se despachará negativamente la solicitud de Terminación Anticipada del proceso propuesta por la Fiscalía y se dispondrá que se adelanten las diligencias tendientes a ubicar al postulado y si es del caso, se agoten las averiguaciones respecto a los hechos que ameritaron la sentencia dentro del radicado 173806106939201680780, para que de ser procedente, se promueva una nueva solicitud de exclusión, que cumpla con la incorporación probatoria en caso de contarse con los elementos materiales de conocimiento respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la Terminación Anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto del postulado NODIER ALBERTO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.221.149 de Puerto Triunfo, Antioquia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que agote las averiguaciones en lo que a la ubicación del postulado se refiere, así como considerar la incorporación de los elementos materiales de conocimiento respecto de la anotación judicial que se dice es resultado de una sentencia condenatoria. Lo anterior, para que de ser el caso promueva una nueva solicitud de Terminación Anticipada del Proceso.

²² Carpeta aportada por la Fiscalía, con Radicado 110016000253200682237. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de Conocimiento de Sonsón-Antioquia. Sentencia condenatoria del 29 de septiembre de 2008. Folio 84.

TERCERO: En defecto de lo anterior, continuar con los trámites que conciernen a esta jurisdicción.

CUARTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica que requieran las comunidades.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MORCAYO GUZMÁN
Magistrado



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada